



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41298-31-05-001-2019-00094-01
Demandante : MANUEL RUIZ CHAUX
Demandado : FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE
COLOMBIA
Procedencia : Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H.)
Asunto : Apelación de Auto Laboral

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO

Revisa la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 03 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, propuesta por aquella.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

El demandante pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo en la modalidad verbal a término indefinido, y por ende al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado,

el pago de indemnizaciones del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la de artículo 65 del C.S.T., así como los aportes al sistema general de seguridad social integral.

Al contestar la demanda¹, se opone a la prosperidad de las pretensiones, argumentando la no existencia de relación laboral con el demandante, formulando excepciones de mérito en ese sentido, al igual que la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones"*², sustentada en que las pretensiones de las sanciones moratorias contenidas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, y la de la indexación o corrección monetaria en relación con la totalidad de las pretensiones, no resultan acumulables entre sí, en los términos del artículo 25 A del C.P.T.S.S., dado que tales conceptos traen incorporada la corrección monetaria, en consecuencia deberá procederse a declarar probada la exceptiva y terminar el proceso.

3- AUTO OBJETO DE APELACIÓN

En desarrollo de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S, la Juez de primer grado resolvió DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por la parte demandada³, bajo el sustento de que si bien del escrito de demanda se observa tales pedimentos, los que no son acumulables, dado que la indexación es un mecanismo para actualizar las sumas tras un hecho notorio de la pérdida de poder adquisitivo, y la moratoria es más onerosa, de tal suerte que cuando se reconoce ésta última no procede la indexación, no obstante, la acumulación inviable no impide que la falladora emita decisión de fondo, dada la facultad de interpretar la demanda.

¹ Folio 45 del Cuaderno 1 de copias.

² Folio 48 del cuaderno 1 de copias.

³ CD –Minuto: 6':48: Auto apelado

4.- RECURSO DE APELACIÓN⁴

Inconforme con la anterior decisión la parte demandada presenta recurso de apelación, sustentado en que la decisión no guarda congruencia con las reglas expresas del Código General del Proceso, ni las del Procesal Laboral, que por ser de orden público deben acatarse en su integridad, sin que resulte dable que el Juzgado subsane las deficiencias notorias y contradictorias que contiene la demanda, solicitando la revocatoria del auto, y declarar probada la excepción.

4.1.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandada apelante Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, presenta por escrito alegatos, solicitando se revoque el auto que declaró no probada la excepción previa, y consecuentemente la terminación del proceso, con similares argumentos a los expuestos en la sustentación del recurso de apelación ante la falladora *a quo*.

4.2.- La parte demandante no apelante guardó silencio dentro del término otorgado en esta instancia para presentar alegatos.

5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., *la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación*, así el estudio en segunda instancia se limita al punto de censura enrostrado al proveído protestado por el recurrente único, dirigido a si la pretensión simultánea de la indemnización moratoria e indexación genera una indebida acumulación de pretensiones que impida proferir sentencia de mérito.

5.1.- El artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, regula la figura de la *acumulación de pretensiones* en

⁴ CD Minuto: 15':02: recurso de apelación

asuntos del trabajo en una misma demanda, aunque no sean conexas, pero siempre que concurren requisitos, como, la competencia del Juez para conocer de todas, que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento, tratándose de procesos ordinarios, como el presente.

El artículo 100 del Código General del Proceso aplicable al caso en virtud del principio de integración normativa de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., refiere las excepciones previas que el demandado puede proponer al ejercer el derecho de defensa y contradicción, enlistada en el numeral 5° de tal normativa la propuesta por la entidad demandada, bajo el sustento de no ser viable acumular las pretensiones referentes a las indemnizaciones de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la del artículo 65 del C.S.T., con el pedimento de la indexación de tales sumas a que haya lugar a reconocer, estimando la falladora de instancia que tales imprecisiones visualizadas en la demanda no le impiden resolver de fondo la controversia, en virtud de su facultad interpretativa de la demanda, y de prelación al derecho sustancial sobre las formas; decisión cuestionada por la sociedad tras considerar inviable la subsanación de tales deficiencias contenidas en la demanda.

En ese orden, procede la Sala a revisar el acápite de pretensiones de la demanda⁵, específicamente las cuestionadas por la parte demandada, enumeradas octavo y décimo primero, consistentes en la condena "*al pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990*", así como la condena "*al pago de la indemnización por la no correcta liquidación y pago de prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo establecida en el artículo 65 del C.S.T.*", con la petición décimo quinto, de condena a "*que todo valor o suma de dinero reconocida se actualice según el índice de precios al consumidor...*", las cuales claramente no son posible condenar paralelamente, dada su incompatibilidad, ya que como la ha asentado la Sala Laboral de la Corte

⁵ Folio 16 y 17 del cuaderno 1 de copias.

Suprema de Justicia *“no es procedente que se imponga en forma simultánea la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección monetaria de esos mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doble sanción”* (Sentencia SL2094 de 2020, rememorando la SL, 13 de abril de 2010, radicación 35550, reiterada en SL, 30 de octubre de 2012, radicación 36216), resultando claro que una de las condenas solicitadas no son procedentes, razón por la cual al decidirse el fondo del litigio estimará la falladora de instancia cuál de aquellas será la que se debe conservar y por ende acoger, pues obsérvese que pueden resultar otros conceptos implorados en la demanda a favor del trabajador que no sean objeto de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., y por tanto, respecto de ellos aplicable su actualización monetaria como compensación por la pérdida de su poder adquisitivo.

Lo anterior obedece, a que tal pretensión décimo quinta de la indexación de la totalidad de condenas que resulten del proceso, implica que el operador judicial anticipadamente no podría desechar una u otra pretensión, pues se itera, sólo en la decisión final se estimará si al salir avante las indemnizaciones de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indexación debe o no perder su razón de ser, pues en caso de no proceder tales sanciones moratorias, sí lo hace la indexación o corrección monetaria respecto de los montos adeudados que lleguen a resultar probados, con el objetivo de evitar que la desactualización de la moneda constituya una carga contra el trabajador demandante, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-892 de 2009, a analizar la constitucionalidad de ciertos apartes del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

De llegar a reflexionar la falladora de primer grado, la procedencia de la súplica de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, con la cual se compensa de manera efectiva los perjuicios ocasionados por la mora, debiendo así negar la indexación, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, en sentencia SL2833 de 2017, al recordar la SL, 21 de febrero de 2005, radicación 23155; o en caso contrario de no acceder a la indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no opera su aplicabilidad de manera automática, *"es viable aplicar entonces indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora"* como lo enseñó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2094 de 2020 recordando la SL, del 24 de marzo de 2000, radicación 12753.

Por otro lado, al estudiar el órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria laboral la incompatibilidad que surge entre la indexación de las condenas impuestas, y el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, señaló en sentencia SL2094 de 2020 que estas últimas: *"incluyen los perjuicios que suponen la devaluación de la moneda y se causan por el no pago oportuno de acreencias laborales, por lo que solo cuando no se demuestra la mala fe del empleador, es viable la procedencia de la actualización monetaria. En esa medida, ambas condenas implicarían un doble pago por un mismo concepto, situación que el juez debe reparar, incluso de oficio, pues es su deber impedir un enriquecimiento injusto de alguna de las partes, al ser un asunto de orden público"*. Lo anterior significa que, el operador judicial ante dos pretensiones excluyentes derivadas de un mismo hecho, la falta de pago, deberá al momento de proferir sentencia optar por una de ella, exonerando de la otra, conforme al criterio mantenido por la Corte Suprema de Justicia, sin que ello implique una indebida acumulación de pretensiones como lo alega la parte demandada, y dejó sentado la Sala Laboral en la Sentencia SL, del 13 de abril de 2010, radicación 3550, así:

"Ahora bien, aun cuando desde el punto de vista procesal, la pretensión simultánea de la indemnización moratoria e indexación no genera una indebida acumulación de pretensiones que impida proferir sentencia de mérito, en las condiciones atrás anotadas, en el marco de lo estrictamente

sustancial, y para el asunto particular en estudio, sí resulta improcedente la coexistencia de ambas condenas a la demandada, derivadas de una misma insatisfacción pecuniaria, como lo hizo el ad quem, al imponerlas al tiempo por la falta de pago de las prestaciones sociales deducidas, pues su concurrencia comporta una doble sanción para el empleador.

Se sigue de lo dicho, que si en la sentencia fustigada se condenó a la entidad a pagar la indemnización moratoria, debió exonerarse de la indexación reclamada, ya que sólo procede cuando no se da la primera, conforme al criterio que ha mantenido la Corte, desde la sentencia del 20 de mayo de 1992, radicación 4645, reiterada entre otras, en la del 20 de abril de 2007, radicación 28336.”

5.2.- Ahora, en torno a las reglas procedimentales consagradas en el Código General del Proceso para tramitar tal exceptiva previa, echado de menos por la parte demandada, se acude al artículo 101 de dicha disposición, aplicable al asunto por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que señala como trámite a seguir la decisión previo la práctica de pruebas de ser requeridas, sin que en el sub lite, fueren necesarias, estimando la juez de primer grado que dicha acumulación no impedía continuar con el trámite del proceso, razón para proseguir con el mismo, sin que diera lugar a la terminación de la actuación, resultando así acertado el proceder en la resolución de la excepción previa propuesta por la convocada a juicio, igualmente que se acompasa con el procedimiento señalado en el artículo 32 y parágrafo 1° del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., por ende sin vocación de prosperidad la inconformidad de la parte demandada.

5.3.- Anteriores argumentos que conducen a desestimar las razones que le dieron origen a la alzada, confirmando en su integridad el proveído recurrido, y se condena en costas a la parte recurrente de conformidad con el

numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., las que deben ser liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de Primera Instancia (Art. 366 C.G.P.).

En armonía con lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de alzada proferido el 03 de febrero de 2020, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H.).

2.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada.

3.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA